



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2993 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 07 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5334038-2019-GRLL, en un total de treinta y cuatro (59) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ELIZABETH VILCAS DE GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002234-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de mayo de 2019, que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97y Decreto de Urgencia N° 011-99, mas intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de marzo de 2019, doña **ELIZABETH VILCAS DE GUEVARA**, solicitó, reajuste de la bonificación personal, más el reintegro de las remuneraciones devengadas y pago de intereses legales, en su condición cesante, aclarando que, con respecto a lo solicitado por la administrada, podemos advertir que no se debe confundir la Bonificación Básica del D.U. 105-2001 con la Bonificación Personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, que utiliza el monto fijado en el D.U. 105-2001, como base de cálculo para fijar el monto del porcentaje citado. Aclarando que ambas se relacionan, sin embargo, se tratan de conceptos diferentes;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002234-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales, interpuesto por ELIZABETH VILCAS DE GUEVARA;

Que, con fecha 19 de junio del 2019, mediante constancia de notificación de resoluciones, se le notifica a la administrada la Resolución Gerencial Regional N° 002234-2019-GRLL-GGR/GRSE, y con fecha 05 de julio de 2019, la recurrente dentro del plazo prescrito en el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002234-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de mayo de 2019, que deniega su petitorio, sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97y Decreto de Urgencia N° 011-99, mas intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3321-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de setiembre de 2019 por el suscrito, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, La Gerencia Regional de Educación denegó su pedido de Reajuste de la Bonificación Personal, liquidación de devengados e interese legales y reajuste de conceptos remunerativos y pago de la continua, y que al denegarle su solicitud se está vulnerando sus derechos, argumentando que (i) el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el sentido de que el incremento remunerativo no tiene incidencia en los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones, las que continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. De la misma manera sostiene que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, señala



que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, y que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por reintegro y movilidad. De la misma manera argumenta que si bien la Ley de Reforma Magisterial, ha derogado de manera expresa distintas leyes y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley, él sostiene que debe aplicarse la prevalencia determinada de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, sobre el Decreto Legislativo N° 847, en cuanto a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 52 de la Ley N° 25212, que prescribía que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada años de servicios cumplidos".

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;



Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde a **ELIZABETH VILCAS DE GUEVARA**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el parágrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe **ELIZABETH VILCAS DE GUEVARA**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación, debe ser desestimado.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 008-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LWDS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

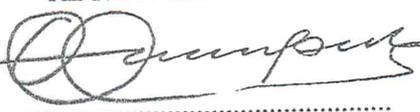
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH VILCAS DE GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002234-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de mayo de 2019, sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes de setiembre de 2001, más el pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL